



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 658-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1548-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2135-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 02135-2023-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1918-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a 214,795² (doscientos catorce con 795/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reformula en la multa ascendente a 212,109 (doscientos doce con 109/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 28 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**) realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**)³, el cual tiene una longitud de 1106 km y se

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

³ En el presente caso, resulta relevante precisar que el ONP se divide en dos ramales, los cuales procedemos a describir a continuación:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II: - Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto). - Tramo II: Inicia en la

extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.

2. El 13 de noviembre de 2016, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) en relación con el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre de 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, **emergencia ambiental**).
3. Del 12 al 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial en atención a la emergencia ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el **Acta de Supervisión** y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 229-2019-OEFA/DSEM-CHID del 15 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00460-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
5. Luego del análisis de los descargos del administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0777-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2020⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0135-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**)⁸, la SFEM decidió ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS por tres (3) meses,

Estación N° 5, recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

⁴ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 04 de marzo de 2020.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-042749 del 26 de junio de 2020.

⁶ Notificado en la casilla electrónica del administrado 05 de octubre de 2020.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-092175 del 01 de diciembre de 2020, la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (en adelante, **ADECOSPAT**) solicitó ante la DFAI se le incorpore como tercero interesado al PAS. En virtud de dicha solicitud, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0119-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, a través de la cual resolvió incorporar al presente procedimiento a la ACODECOSPAT en calidad de tercero con interés legítimo.

En atención a ello, el 25 de febrero de 2021, Petroperú interpuso un recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 086-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2021, en la que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) declaró improcedente el recurso impugnatorio por extemporáneo.

⁸ Notificada a Petroperú el 10 de febrero de 2021 y ACODECOSPAT el 24 de febrero de 2021.

estableciendo como nueva fecha de caducidad administrativa el 22 de abril de 2021.

7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁹, mediante Resolución Directoral N° 0844-2021-OEFA/DFAI del 22 de abril de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**)¹⁰, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹¹

N°	Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ¹² .	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹³ detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.

⁹ Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-081506, el 28 de octubre de 2020.

¹⁰ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 22 de abril de 2021.

¹¹ Mediante Resolución N° 391-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de setiembre de 2022, se advirtió que lo relativo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multa de la Conducta Infractora 3 había adquirido carácter de firmeza y, en consecuencia, quedó agotada la vía administrativa.

¹² **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66. – Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

N°	Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	En adelante, Conducta Infractora 1.		
2	Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el km 15+300 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana. En adelante, Conducta Infractora 2.	Artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁴ detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
3 ¹⁵	Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de	Artículo 55 del RPAAH, artículo 36 y literal i) del	Artículo 135 del RLGIRS ¹⁸

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

- d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la vida o salud humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

¹⁵ Mediante el artículo 3, la DFAI declaró el archivo del PAS respecto de la infracción descrita en el ítem 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a la zona lateral del canal de flotación (punto de acceso al helipuerto): Restos de botellas y envolturas plásticas y latas, dispersos sobre la base de un árbol ubicado a orillas del Canal de flotación.

¹⁸ **RLGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>sus residuos sólidos no peligrosos identificados en las siguientes áreas:</p> <p>(i) Helipuerto: Estructura de madera de 196 m² (14 m x 14 m) con clavos, utilizada como base del helipuerto.</p>	<p>artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS)¹⁶, en concordancia al artículo</p>	

16

LGIRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

- a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- c) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.
- d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
- e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
- f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
- g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
- j) En caso de generadores de residuos sólidos no municipales ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura autorizada y/o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, los generadores deberán establecer en su instrumento ambiental las alternativas de gestión que serán aplicables a sus residuos sólidos, las cuales garantizarán su adecuada valorización y/o disposición final.

Esta excepción será aplicable en tanto persistan las condiciones detalladas en el presente literal.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

N°	Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	En adelante, Conducta Infractora 3.	52 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ¹⁷ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora 1	El administrado deberá presentar un Plan de Rehabilitación para metales ante la autoridad competente en materia ambiental (Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos (DGAAH) – Ministerio de Energía y Minas - Minem) a efectos de descontaminar el área impactada por el derrame ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP. El Plan de Rehabilitación deberá comprender como mínimo los parámetros y puntos de muestreo de sedimentos evaluados por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 0229-2019-OEFA/DSEM-CHID:	En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá presentar al OEFA, el cargo de presentación del Plan de Rehabilitación ante la autoridad competente en materia ambiental (DGAAH – Minem).
Conducta Infractora 2			La acreditación de la descontaminación de los metales detectados en el canal de flotación será realizada mediante informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados ante INACAL. Los trabajos de descontaminación serán acreditados mediante un

¹⁷ RLGIRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>148,7,15+300-SED1; 148,7,15+300-SED2; 148,7,15+300-SED3; 148,7,15+300-SED4; 148,7,15+300-SED5; 148,7,15+300-SED6; 148,7,15+300-SED7; 148,7,15+300-SED8; 148,7,15+300-SED9; 148,7,15+300-SED10; 148,7,15+300-SED11; 148,7,15+300-SED12; 148,7,15+300-SED13; 148,7,15+300-SED14; 148,7,15+300-SED15; 148,7,15+300-SED16; 148,7,15+300-SED17; 148,7,15+300-SED18; 148,7,15+300-SED19; y 148,7,15+300-SED20.</p> <p>Lo señalado, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna, y a la salud humana.</p> <p>Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación de metales del área impactada, en función a un nivel objetivo de remediación.</p>		<p>informe, que detalle, la situación inicial y final del área a intervenir, los parámetros físico-químicos considerados, el nivel objetivo de remediación, las normas internacionales de referencia, así como, fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de descontaminación.</p> <p>Asimismo, se deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.</p>
	<p>El administrado deberá efectuar la descontaminación de los suelos ubicados en los puntos de monitoreo 148,6,15+300-SU1 y 148,6,15+300-SU3 hasta cumplir con el valor del parámetro cadmio total de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta y cuatro (74) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado sobre las acciones de descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos.</p> <p>Dicho informe deberá incluir, como mínimo: (i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad</p>

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			de suelos que acrediten el cumplimiento de los valores citados; y, (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos efectuados.
Conducta Infractora 3	<p>El administrado deberá efectuar la disposición final de los residuos no peligrosos identificados en la siguiente área:</p> <p>(i) Helipuerto: Estructura de madera de 196 m² (14 m x 14 m) con clavos, utilizada como base del helipuerto.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El detalle de la forma de disposición final de los residuos no peligrosos detectados. - El registro fotográfico fechado y con georreferencia UTM WGS84 de los lugares donde fueron detectados los residuos no peligrosos en el área del Km 15+300 del Tramo I del ONP, luego de haber efectuado el retiro de los mismos.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

9. Adicionalmente, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 1932,289 (mil novecientos treinta y dos con 289/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas impuestas

Conducta Infractora	Multa
Conducta Infractora 1	892,687 UIT
Conducta Infractora 2	1025,923 UIT
Conducta Infractora 3	13,679 UIT
Total	1932,289 UIT

Elaboración: TFA

10. El 13 de mayo de 2021¹⁹, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
11. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2938-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**)²⁰, mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú.
12. El 25 de enero de 2022, Petroperú presentó un recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral II, en los extremos referidos a las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.
13. En atención a ello, mediante la Resolución N° 391-2022-OEFA-TFA-SE el 13 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución TFA**)²², el TFA resolvió, entre otros:
 - 13.1 Confirmar la Resolución Directoral II que confirmó la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 en el **extremo referido al exceso del parámetro cadmio en el componente ambiental suelo**.
 - 13.2 Revocar la Resolución Directoral II que confirmó la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 en el **extremo referido a la falta de descontaminación del componente sedimento**.
 - 13.3 Declara la nulidad de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II que sancionó a Petroperú con las multas ascendentes a impuestas por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2²³.
14. En este contexto, a través de la Resolución Directoral N° 1918-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral III**)²⁴, la DFAI sancionó a Petroperú con una multa ascendente a 214,795 (doscientos catorce con 795/1000) UIT por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

¹⁹ Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-044461.

²⁰ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 10 de enero de 2022.

²¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-007268.

²² Notificada en la casilla electrónica del administrado el 15 de setiembre de 2022.

²³ Según se detalla en los considerandos 136 a 152 de la Resolución TFA, se declaró nulas las multas debido a que se había vulnerado el derecho a la debida motivación.

²⁴ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 21 de junio de 2023, junto con el Informe N° 02179-2023-OEFA-DFAI-SSAG.

15. El 23 de agosto de 2023²⁵, Petroperú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
16. Mediante Resolución Directoral N° 2135-2023-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral IV**)²⁶, declaró infundado el recurso de recurso interpuesto contra la Resolución Directoral III.
17. El 20 de octubre de 2023, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV²⁷.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁸, se creó el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-528484.

²⁶ Notificada el 29 de setiembre de 2023.

²⁷ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-549832.

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

20. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
21. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³² al OEFA. De este modo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
22. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁴ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

³⁰ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En esta situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA. (...)

³⁶ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³⁷ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁸ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.

28. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
30. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

III. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado⁴³ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

³⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

⁴³ La Resolución Directoral IV fue notificada el 21 de junio de 2023, y Petroperú presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 14 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁴; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

32. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera necesario delimitar el pronunciamiento que se emite en atención al recurso interpuesto por el administrado.
33. Al respecto, como se indicó previamente, en la Resolución TFA se precisó que el administrado no había formulado cuestionamientos respecto de la Conducta Infractora 3; por lo que, este extremo de la Resolución Directoral I ha quedado firme en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁵.
34. Asimismo, mediante la Resolución TFA se confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las Conductas Infractoras Nros 1 y 2 y el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la citada resolución. Aunado a ello, se declaró la nulidad de la sanción impuesta por conductas antes mencionadas.
35. En atención a ello, la DFAI emitió Resolución Directoral II en la que impuso una nueva sanción pecuniaria al administrado por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, la cual fue materia de impugnación por Petroperú a través de un recurso de reconsideración.
36. De esta manera, dado que la declaración de responsabilidad administrativa y el dictado de las medidas correctivas han quedado agotadas en sede administrativa, el presente pronunciamiento se limitará a evaluar el extremo de la multa impuesta por la Resolución Directoral III y confirmada por la Resolución Directoral IV.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si las multas impuestas a Petroperú por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

⁴⁴ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: [...]

b) Recurso de apelación [...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de multas

38. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
39. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que la sanción a imponer deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

40. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
41. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que en el caso en que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

42. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
43. Asimismo, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁶ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**) establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
44. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, publicada el 30 de diciembre de 2022, se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**).
45. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de las multas impuestas por la DFAI se sustentó en el Informe N° 2878-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**), notificado con la Resolución Directoral III y el Informe N° 3218-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**), notificado junto con la Resolución Directoral IV.

B. De la multa calculada de la Conducta Infractora 2

46. Mediante la Conducta Infractora 2 se cuestiona que Petroperú no descontaminó el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando

⁴⁶ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

daño potencial a la salud humana⁴⁷.

47. Partiendo de ello, se procederá a detallar cómo la primera instancia determinó la multa a imponer por dicha conducta.

Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

48. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta la actividad de descontaminación del área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

Resumen de la multa

49. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer por la comisión de la Conducta Infractora 2 ascendía a **214,795 (doscientos catorce con 795/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	52,304 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	308%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	214,795 UIT
Tipificación, numeral 2.4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2 000 UIT	214,795 UIT
Concurso de infracciones del Informe de Calculo I	214,795 UIT
Informe de Cálculo de Multa II	214,795 UIT
Valor de la multa impuesta	214,795 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II

Elaboración: TFA

C. Sobre el recurso de apelación

C.1 Respecto a las muestras obtenidas con posterioridad a la emergencia ambiental

50. En su recurso de apelación, Petroperú sostiene que carece de fundamento técnico y legal haber formulado el presente PAS sobre la base de monitoreos ejecutados dos años después de ocurrida la emergencia ambiental.

⁴⁷ Cabe precisar que, conforme lo señaló este Tribunal en la RTFA, correspondía sancionar a Petroperú observando el principio de concurso de infracciones establecido en el numeral del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por tal motivo, habida cuenta que las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 constituyen infracciones que devienen del mismo hecho y tienen el nivel de graves (tipificadas por la RCD N° 035-2015-OEFA/CD), la DFAI sancionó al administrado con aquella multa que resultó mayor. En este caso, la multa de la Conducta Infractora 2.

Análisis del TFA

51. Al respecto, mediante la Resolución TFA se determinó que la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 ha quedado agotada la vía administrativa.
52. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que, en atención a la emergencia ambiental, el OEFA realizó cinco (5) supervisiones especiales realizadas a las áreas afectadas por dicha emergencia, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Supervisiones especiales como consecuencia de la emergencia ambiental

N°	Fecha de la supervisión	Finalidad de la supervisión	Monitoreo
1	13 de noviembre de 2016 (CUC: 0043-11-2016-13)	Esta acción de supervisión fue realizada con el fin de evaluar las causas de la emergencia ambiental el grado de afectación ambiental y las acciones adoptadas por el administrado.	Tres (03) muestras de aguas superficiales.
2	20 al 22 de enero de 2017 (CUC: 0009-1-2017-13)	Consiste en una acción de supervisión de seguimiento. Fue realizada con el fin de verificar las acciones implementadas por el administrado frente a la emergencia ambiental, así como verificar los hechos descritos en la denuncia ambiental ⁴⁸ presentada por un tercero el 30 de diciembre del 2016.	Cuatro (04) muestras biológicas de peces (tejidos de peces). Seis (06) muestras de aguas superficiales.
3	9 al 10 de marzo de 2017 (CUC: 0019-3-2017-13)	Acción de supervisión de seguimiento que fue realizada con el fin de evaluar y verificar las acciones de limpieza y descontaminación que debía cumplir el administrado en atención a la mencionada emergencia ambiental.	Cuatro (04) muestras de aguas superficiales.
4	16 al 17 de mayo de 2017 (CUC: 0024-5-2017-13)	Dicha acción de supervisión de seguimiento fue realizada con el fin de verificar el estado actual de las áreas afectadas por la referida emergencia ambiental, así como evaluar y verificar las acciones de limpieza y descontaminación que debía cumplir el administrado.	Cinco (05) muestras de aguas superficiales. Dos (02) muestras de sedimentos.
5	05 al 10 de abril de 2018 (CUC: 0055-4-2018-102)	Esta acción de supervisión de seguimiento fue realizada con el fin de evaluar y verificar las acciones de limpieza y descontaminación que debía cumplir el administrado en atención a la emergencia ambiental.	Siete (07) muestras de aguas superficiales. Diecinueve (19) muestras de sedimentos.
6	12 al 26 de noviembre de 2018 (Supervisión Especial 2018) (CUC: 015-11-2018-102)	Consiste en una acción de supervisión de seguimiento fue realizada con el fin de evaluar y verificar las acciones de limpieza y descontaminación que debía cumplir el administrado en atención al citado derrame.	Seis (06) muestras de aguas superficiales. Ocho (08) muestras de suelo.

⁴⁸ El 02 de enero de 2017, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (**SINADA**) del OEFA, mediante Memorándum 3525-2016-OEFA/CG-SINADA derivó a la DSEM la denuncia ambiental con código ODLO-0033-2016 interpuesta por un poblador de la Comunidad Nativa San Pedro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, presentada el 30 de diciembre de 2016, en la cual se denunció que la empresa Petroperú no estaría cumpliendo con las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, lo cual estaría causando impactos ambientales negativos en la Cocha Tiwinza y la quebrada Sapuchal, que sirven para la subsistencia de la comunidad nativa.

			<p>Veinte (20) muestras de sedimentos.</p> <p>Cinco (05) muestras biológicas: macrobentos y perifiton.</p> <p>Dos (02) muestras biológicas de peces.</p>
--	--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 029-2017-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión Directa N° 342-2017-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión Directa N° 459-2017-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión Directa N° 260-2018-OEFA-DSEM-CHID, e Informe de Supervisión N° 229-2019-OEFA/DSEM-CHID.

53. Conforme se advierte del cuadro precedente, y contrario a lo manifestado por el administrado, la DSEM obtuvo muestras desde la primera acción de supervisión llevada a cabo en el área de la emergencia ambiental.
54. Por tanto, la Autoridad Supervisora del OEFA realizó muestreo de componentes ambientales desde el año de la ocurrencia de la emergencia ambiental (2016) hasta la Supervisión Especial 2018.
55. Al respecto, cabe mencionar que en las Actas de Supervisión que fueron producto de las acciones de supervisión descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 4 de la presente resolución, se registró que en el desarrollo de cada una de ellas el área de ocurrencia de la emergencia ambiental presentaba niveles de agua superficial que cubría el canal de flotación donde se ubica el Km 15+300 del Tramo I del ONP. Ello imposibilitó realizar el muestreo de suelo, por lo que, frente a dicho escenario, solo fue posible obtener muestras de agua y sedimentos.
56. Posteriormente, conforme consta en el Acta de la Supervisión Especial 2018, en cuanto el nivel de agua disminuyó en el lugar de la ocurrencia de la emergencia, fue posible para el personal de la DSEM obtener seis (6) muestras de suelo sobre los bordes del canal de flotación; dos (2) muestras de suelo en las áreas que fueron ocupadas por las instalaciones del campamento (ex pit de combustibles y ex área de generadores) y, adicionalmente, se colectaron veinte (20) muestras de sedimentos dentro del área de influencia del derrame.
57. Sobre lo anterior, cabe añadir que la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras bajo análisis no solo se sustentó en los resultados de las muestras colectadas durante las supervisiones antes descritas, sino también en la información aplicable a todo el canal de flotación del Tramo I del ONP, generada por la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) del OEFA, como se puede advertir en los considerandos 62 al 66 de la Resolución TFA.
58. Es preciso enfatizar que el tiempo transcurrido desde la emergencia ambiental hasta la toma de las muestras de suelo no desestima el valor probatorio de los resultados obtenidos a partir de ellas, toda vez que, para acreditar que el administrado descontaminó el área impactada por la emergencia ambiental, ha sido imprescindible obtener, posterior a dicho suceso, las muestras necesarias del componente ambiental suelo que permitan verificar que, efectivamente, el

administrado ha eliminado el riesgo de afectación al ambiente.

59. En efecto, a partir de las muestras recabadas en la Supervisión Especial 2018 fue posible demostrar que las acciones del administrado resultaron insuficientes para descontaminar el área impactada, pues se hallaron niveles de cadmio en concentraciones que generan un riesgo de afectación al ambiente y salud de las personas.
60. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por Petroperú en este extremo.

C.2. Sobre la presencia de cadmio en el componente suelo

61. Petroperú señala que la primera instancia no habría acreditado el nexo de causalidad entre la presencia de cadmio en el componente suelo y sus actividades productivas, contraviniendo el artículo 31.4 de la LGA⁴⁹ y vulnerando su derecho a la contradicción, lo cual pretende probar mediante la ficha técnica de SUPERCITO 100 PLUS⁵⁰ y la descripción del ACERO ASTM A-572/A-572M Grado 50⁵¹.
62. Asimismo, el administrado sostiene que existen trabajos de investigación científica y monitoreos desarrollados por el ANA y la DIRESA Loreto en los que se ha identificado presencia de cadmio en el suelo amazónico.
63. Finalmente, Petroperú sostiene que el cadmio identificado a partir de las muestras de suelo es de procedencia antrópica debido a que la zona donde ocurrió el derrame es aledaña a comunidades nativas.

Análisis del TFA

64. Sin perjuicio de que la declaratoria de responsabilidad administrativa de Petroperú ha quedado agotado en sede administrativa, con el objeto de verificar la razonabilidad y proporcionalidad en la multa impuesta por dichas conductas se analizarán los medios probatorios ofrecidos por el administrado.
65. En efecto, para acreditar la supuesta afectación al derecho de contradicción, Petroperú anexa a su recurso de apelación la ficha técnica de SUPERCITO 100

⁴⁹

LGA

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental (...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

⁵⁰

Anexo N° 3 del escrito con Registro N° 2023-E01-549832.

⁵¹

Anexo N° 4 del escrito con Registro N° 2023-E01-549832.

PLUS⁵² y la descripción del ACERO ASTM A-572/A-572M Grado 50, los cuales se analizan a continuación:

Cuadro N° 6: Presencia de cadmio en insumos usados en la contención de la emergencia ambiental

Documento	Análisis del TFA
<p>Ficha técnica de SUPERCITO 100 PLUS</p>	<p>Al respecto, se observa que el electrodo empleado en la contención de la emergencia ambiental se denomina “SUPERCITO 100 PLUS”, su fuente de calor es producida por electricidad y los metales depositados provenientes del electrodo al ser calentado son Carbono (C), Manganeso (Mn), Silicio (Si), Fosforo (P), Azufre (S), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), y Cromo (Cr).</p> <p>En ese sentido, si bien entre los metales que se desprenden del electrodo cuando es calentado no se encuentra el cadmio, en el proceso de soldadura no solo se calienta el electrodo, sino también los metales que se van a unir. Dichos elementos, pueden aportar cadmio a través de las emisiones de soldadura.</p> <p>Por tanto, la sola presentación de la ficha técnica del electrodo no acredita que durante el proceso de soldadura no exista aportación de cadmio proveniente de los metales que se van a fundir al ser sometidos al calor.</p>
<p>Descripción del ACERO ASTM A-572/A-572M Grado 50</p>	<p>Esta Sala observa un listado de propiedades químicas y una nota en la cual se precisa que los valores expresados en las propiedades mecánicas y físicas del acero no se deben considerar como valores estrictamente exactos para su uso en el diseño. Como se observa a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Imagen N° 1: Anexo 4</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p>NOTA: <i>Los valores expresados en las propiedades mecánicas y físicas corresponden a los valores promedio que se espera cumpla el material. Tales valores son para orientar a aquella persona que debe diseñar o construir algún componente o estructura pero en ningún momento se deben considerar como valores estrictamente exactos para su uso en el diseño.</i></p> </div> <p style="text-align: center;">Fuente: Anexo N° 4 del escrito con Registro N° 2023-E01-549832.</p> <p>En ese sentido, se advierte que las propiedades químicas descritas en el referido documento, indican el porcentaje promedio aproximado de elementos presentes en el acero para orientar el diseño o construcción de algún componente o estructura, pero no corresponde a la relación completa de elementos que lo integran; por lo que, el referido documento no permite descartar la incorporación al ambiente del elemento cadmio como consecuencia de los trabajos realizados por el administrado.</p>

Elaboración: TFA

66. Sobre el particular, en atención a lo resuelto en la Resolución TFA, la DFAI ha señalado que el parámetro cadmio⁵³ se encuentra relacionado a las actividades de

⁵² Anexo 3 del escrito con Registro N° 2023-E01-549832.

⁵³ Con respecto al Cadmio, la ejecución de trabajos como la implementación de grapas metálicas u otros mediante el proceso de soldadura genera emisiones cuyos principales componentes son óxidos de metales -debido al contacto entre el oxígeno del aire y los metales vaporizados- que incluyen partículas (cadmio, plomo, níquel, zinc, óxido de hierro, cobre, fluoruros, manganeso y cromo) y gases (monóxido de carbono, óxidos de nitrógenos y ozono) (Fuente: Air Pollution in Welding Processes — Assessment and Control Methods chapter 2, pág. 34.

hidrocarburos atribuibles al administrado, como la ejecución de trabajos de implementación de grapas metálicas u otros, mediante el proceso de soldadura, el cual genera emisiones cuyos principales componentes son, entre otros, los metales vaporizados que incluyen partículas de metales como el cadmio.

67. Los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad de Petroperú por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, comprenden, entre otros, los resultados de los monitoreos obtenidos por las Autoridades Evaluadora y Supervisora del OEFA, que determinaron las concentraciones de origen natural y antropogénico en los suelos, respectivamente; lo cual, permitió relacionar los trabajos realizados por el administrado para la contención del fluido derramado en el oleoducto (soldadura de la grapa metálica), con la alteración de la concentración natural del parámetro cadmio
68. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por Petroperú, en el decurso del PAS se ha acreditado que la presencia de cadmio en los resultados de las muestras obtenidas, proviene de las actividades productivas del administrado. Ello ha sido contemplado en el considerando 32 de la Resolución Directoral IV. Por tal motivo, la primera instancia no ha inobservado la disposición contenida en el artículo 34.1 de la LGA.
69. Finalmente, a criterio de esta Sala carece de propósito pronunciarse respecto a las investigaciones y monitoreos referentes a la presencia de cadmio en el suelo amazónico; así como, la supuesta procedencia antrópica de dicho metal, pues constituyen cuestionamientos relativos a la responsabilidad administrativa de Petroperú que, como hemos reiterado, ha quedado agotada en sede administrativa.
70. Por lo expuesto, se advierte que los medios probatorios presentados por Petroperú no inciden sobre la sanción impuesta, por lo que corresponde desestimarlos.

C.3. Sobre las acciones de muestreo

71. En su recurso de apelación, Petroperú sostiene que la Autoridad no ha acreditado que ha utilizado un muestreo estadístico que permita una evaluación más homogénea de la zona.
72. Así mismo, señala que el muestreo realizado por el OEFA no cumple con lo indicado en la Guía de Muestreo de Suelos en el marco del DS N° 002-2013-MINAM y que no se ha realizado un adecuado muestreo estadístico.

Análisis del TFA

73. Al respecto, esta Sala verifica que los argumentos relativos a la toma de muestras realizada en las acciones de supervisión están dirigidos a rebatir la declaratoria de responsabilidad de las conductas infractoras objeto del PAS; sin embargo, esta

<<https://cdn.intechopen.com/pdfs/48086.pdf>>). Por lo que, los trabajos en el ONP mediante trabajos de soldadura ocasionaron el traslado de partículas de cadmio hacia el suelo en concentraciones que excedieron lo establecido en el ECA suelo de uso agrícola del año 2013.

cuestión se encuentra agotada en sede administrativa.

74. En esta línea, no corresponde efectuar una revaluación a través del presente pronunciamiento.

C.4. Respetto de las acciones de la limpieza y remediación ambiental en el km 15+300 del Tramo I:

75. Petroperú refiere que la Autoridad Decisora desestimó los resultados del monitoreo que realizó el 22 de agosto de 2022, remitidos en su recurso de apelación a la Resolución Directoral IV, señalando que CEIMIC Laboratories Corporation (en adelante, **CEIMIC**) no contaba con acreditación ante el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**) ni al International Accreditation Service (**IAS**); sin embargo, no tuvo en consideración que dicho laboratorio cuenta con la acreditación ISO/IEC 17025:2017.
76. En relación a ello, el administrado precisa que el OEFA se equivoca al considerar que el IAS es el único organismo internacional reconocido, pues la Asociación Estadounidense de Acreditación de Laboratorios (en lo sucesivo, **a2La**) —que acreditó a CEIMIC— también forma parte del acuerdo de Reconocimiento Mutuo y específicamente para ensayos bajo la Norma ISO/IEC 17025. Es decir, el A2La es un organismo de acreditación que forma parte de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante, **ILAC**) y, por ende, es reconocido por el INACAL.
77. Para reforzar lo expuesto, Petroperú adjunta a su recurso de apelación la Carta N° 035-23/COM/ES4i del 24 de marzo de 2023 (Anexo N° 8), en la que el representante legal de CEIM precisa que este laboratorio cuenta con métodos EPA 8015C y EPA 3051A/EPA 60208 reconocidos por ILAC. Aunado a ello, remite el alcance de la acreditación de la empresa, documento de acreditación y los informes de ensayo bajo la razón social de ES4I SAC que cuenta con la acreditación ISO/IEC 17025:2017.
78. En ese sentido, Petroperú solicita que se tengan en consideración los documentos anexados porque los resultados son válidos y acreditan que se ha realizado la limpieza efectiva de las áreas.

Análisis del TFA

79. De lo manifestado por Petroperú en su recurso de apelación se desprende que el administrado está solicitando considerar las acciones realizadas para efectos del cálculo de la multa. En ese sentido, este Tribunal considera pertinente evaluar si dichos actos pueden ser considerados como la ejecución de medidas a las que se refiere el factor de graduación f6, el cual se activa cuando estamos frente a una consecuencia (efecto) de la conducta que necesite ser revertida por el administrado.
80. En el presente caso, de la revisión de los Informes de Ensayo Nros. 130735, 130736, 130738 y 130734, adjuntados por Petroperú en su recurso de

reconsideración a la Resolución Directoral IV, se verifica que estos corresponden a los muestreos realizados el 22 de agosto de 2022 y forman parte del informe denominado “Resultados de la toma de muestras KM 15”, elaborado por la empresa Kanay S.A.C. (en adelante, **Kanay**).

81. Asimismo, del análisis de los citados informes de ensayo se advierte que: (i) cuentan con el sello de la a2La, con **certificación N° 4920.01** y (ii) se utiliza el método de ensayo LAB-IT-09, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Informe de Ensayo N° 130735

INFORME DE ENSAYO N° 130735

Cliente: KANAY S.A.C.
 Número Identificador: 20553255709
 Dirección: GAL CALLE 4 MDA, U URB. COOPERATIVA LAS VERTIENTES DE LA TABADA DE LURIN (SUB LOTE 2A) LIMA - LIMA, Comuna N°
 Muestreado por: Lab. Perú Maypuzo KM15 y KM24
 Descripción de la muestra: Suelo
 Fecha de recepción: 25-08-22
 Fecha de Emisión: 09-09-22

Detalle de la(s) muestra(s):
 Código muestra cliente: 148,6, 15+300 - SU 3
 Estación: 22-08-22
 Fecha de Muestreo: 22-08-22
 Inspector: BRUNO EYDAGUIRRE MARRIQUE
 Lugar de Muestreo: Maypuzo KM15 y KM24
 Georreferencia: N° 9479254 E- 883777
 Información Adicional: Horno: 11-45/ Zona: 58M/ ORO puntos de muestreo trabajados a 20 cm de profundidad

No Muestra/Método	Parámetro	Fecha Ensayo	Resultado	Unidad	LD	LC
20553255709	Amoníaco	25-08-22	0,643	mg/kg	0,02	0,06
20553255709	Barita (Ba)	25-08-22	213,114	mg/kg	0,02	0,05
20553255709	Cadmio	25-08-22	0,051	mg/kg	0,02	0,03
20553255709	Cromo	25-08-22	33,272	mg/kg	0,024	0,031
20553255709	Manganeso	25-08-22	0,067	mg/kg	0,028	0,03
20553255709	Fósforo	25-08-22	13,989	mg/kg	0,02	0,06

Referencias de Métodos de Ensayo
 Método A: LAB-IT-09

Ver siempre A2La Estado Unico.
 Un inventario expandido del análisis detallado.

a2La ACCREDITED Cert. N° 4920.01

Mariano López
 Jefe de Laboratorio

Código validación: 20553255709

El resultado de este certificado de análisis solo se refiere a esta muestra testada.
 Copia total o parcial solo es permitida luego de consulta formal a CEIMIC.
 CEIMIC no asume ninguna responsabilidad por información proporcionada respecto a los
 Límites Máximos Permisibles

Fuente: Anexo N° 2 del escrito con Registro N° 2023-E01-528484.

82. Sobre el particular, debemos señalar que la Dirección de Acreditación del INACAL (**INACAL-DA**) es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con la International Laboratory Accreditation Cooperation (**ILAC MRA**), por el cual dicha dirección reconoce los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de la ILAC, entre los cuales, se encuentra el organismo de acreditación a2La es miembro firmante del ILAC MRA⁵⁴.

⁵⁴ International Laboratory Accreditation Cooperation – ILAC. “DETALLES DE CONTACTO DEL SIGNATARIO DEL MRA DE ILAC”. Para estos efectos, se ha revisado la siguiente página web: <https://ilac.org/signatory-detail/?id=78> [Consulta realizada el 11 de diciembre de 2023].

83. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la DFAI en el considerando N° 45 de la Resolución Directoral IV, este Tribunal advierte que los informes de ensayo proporcionados por Petroperú han sido emitidos en el marco de dicho Acuerdo de Reconocimiento y, por ende, cuentan con el respaldo del INACAL.
84. No obstante, resulta fundamental señalar que, de la revisión del Anexo N° 8 del recurso de apelación —a través del cual Petroperú remite a esta instancia el alcance de la acreditación— se observa que la entidad a2La emitió el certificado al laboratorio CEIMIC con numeración **4920,02**, la cual no se condice con el tipo de acreditación consignado en los informes de ensayo:

Imagen N° 3: Acreditación de CEIMIC



Fuente: Anexo N° 8 del escrito con Registro N° 2023-E01-549832.

85. Lo expuesto es de suma importancia, pues el organismo a2La dispone dos tipos de acreditaciones plenamente diferenciadas: **(i)** certificación con numeración 4920.01, correspondiente al campo químico de pruebas respalda evaluaciones químicas y **(ii)** certificación con numeración 4920.02, aplicable al campo de pruebas ambientales⁵⁵:

⁵⁵ Según el portal web: <https://a2la.org/#> [Consulta realizada el 11 de diciembre de 2023].

Imagen N° 4: Tipo de acreditación de a2La

Información de organización/acreditación	
Nombre de la Organización:	CEIMIC Perú SAC
Web:	
DIRECCIÓN:	Los Plateros 113-115, Comí Vitarte Lima, 15023
Contacto(s):	Karen Iribarra correo electrónico: karen.irribarra@ceimic.com teléfono: +56 9 63732490
Acreditaciones:	
4920.01: Campo químico de pruebas	
Versiones estándar: ISO/IEC 17025:2017	Código comercial: Disponible comercialmente (C1)
Fecha de vencimiento: 30/06/2024	Descargar Documentos: <input type="checkbox"/> Alcance y alcance de la acreditación Certificado
4920.02: Campo de pruebas ambientales	
Versiones estándar: ISO/IEC 17025:2017	Código comercial: Disponible comercialmente (C1)
Fecha de vencimiento: 30/06/2024	Descargar Documentos: <input type="checkbox"/> Alcance y alcance de la acreditación Certificado

Fuente: Búsqueda efectuada en el directorio a2La de organizaciones acreditadas⁵⁶

86. De esta manera, de la revisión de los alcances de las acreditaciones, se advierte que el método de ensayo LAB-IT-09 —utilizado por el laboratorio CEIMIC— se encuentra dentro de los alcances de la acreditación 4920.02 y no de la acreditación 4920.01, conforme ha sido consignado en los Informes de Ensayo Nros. 130735, 130736, 130738, y 130734 suministrados por Petroperú.
87. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, en lo que concierne a la medición del cadmio, la acreditación 4920.01 prevé el método de ensayo LAB-IT-014, que es empleado para determinar la presencia de este elemento químico en alimentos, lo cual es ajeno a la actividad de muestreo ambiental requerido para el suelo que enmarca el presente caso.

⁵⁶ American Association for Laboratory Accreditation – A2LA. “Buscar en el directorio A2LA de organizaciones acreditadas”. https://customer.a2la.org/index.cfm?event=directory_detail&labPID=CDBBBE6F-49F4-4593-9D75-E399B1340010 [Consulta realizada el 11 de diciembre de 2023].

Imagen N° 5: Acreditación 4920.01



SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

CEIMIC PERÚ SAC
Los Plateros 113-115, Ate Vitarte
Lima, Peru 15023
Karen Iribarra Phone: +56 963 73 24 90

CHEMICAL

Valid To: June 30, 2024 Certificate Number: 4920.01

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following tests on fruits, juices, vegetables, wines, high fat content foods, soils, substrates, and process water:

Test/Matrix/Technology	Test Method	Reference Method(s)
(...)		
Determination of Metals in Food by ICP-MS Arsenic Cadmium Lead Mercury	LAB-IT-014	AOAC 2015.01 Method EPA 6020B

Fuente: Portal Web A2LA

Imagen N° 6: Acreditación 4920.02



SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

CEIMIC PERÚ SAC
Los Plateros 113-115, Ate Vitarte
Lima, Peru 15023
Juan Luis Castillo Phone: +51 997-140-111

ENVIRONMENTAL

Valid To: June 30, 2024 Certificate Number: 4920.02

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following tests on the listed matrices:

Sampling and Analysis in Air and Emissions from Stationary Sources:

Test/Matrix(ces)	Reference Method(s)	Internal Method(s)
(...)		
Determination of Trace Elements in Soils, Muds, and Sediments by ICP-MS Aluminum Antimony Arsenic Barium Beryllium Cadmium Calcium	EPA 3051A EPA 6020B	LAB-IT-09

Fuente: Anexo N° 8 del escrito con Registro N° 2023-E01-549832.

88. En ese sentido, se observa que, a la fecha en que Petroperú realizó el análisis de las muestras (agosto del 2022), el método de ensayo LAB-IT-09 no se encontraba contemplado en el alcance de la acreditación N° 4920.01.

89. Por tal motivo, si bien el administrado ha utilizado un método de ensayo apto para determinar la presencia de cadmio en el componente suelo, no es posible afirmar que los resultados obtenidos generen certeza, toda vez que no cuentan con la debida acreditación según las especificaciones propias del laboratorio que ha ejecutado el monitoreo.
90. En este punto, resulta necesario dejar constancia que si bien en su recurso de apelación el administrado refirió que estaba adjuntando los Informes de Ensayo bajo la razón social de ES4I SAC que cuenta con la acreditación ISO/IEC 17025:2017, dicha documentación no ha sido efectivamente anexada a su escrito impugnatorio.
91. De lo expuesto, se colige que los Informes de Ensayo Nros. 130735, 130736, 130738, y 130734 no son medios probatorios válidamente producidos, motivo por el cual, su contenido no puede ser considerado como fehaciente ni válido. Por lo tanto, no correspondía que la Autoridad Decisora pondere dicha información para efectos del cálculo de la multa.
92. No obstante, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa I, cuyo cálculo es ratificado en el Informe de Cálculo de Multa II, se verifica que si bien los informes de ensayo no han sido tomados en cuenta para establecer el valor de los factores de graduación; la Autoridad Decisora sí tuvo en cuenta otras acciones que el administrado ejecutó a fin de revertir las consecuencias generadas por su incumplimiento:

Imagen N° 7: Extracto del Informe de Cálculo de Multa I

Cuadro N° 8. Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	180%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	208%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	308%

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I, p.32.

Imagen N° 8: Extracto del Informe de Cálculo de Multa II

Respecto a la falta de motivación en relación al factor de graduación F6

Sobre el particular, corresponde señalar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el Informe N° 02878-2023-OEFA/DFAI-SSAG si se ha motivado considerar el valor de 10% para el factor de graduación F6, ello en tanto, conforme lo indicado en los fundamentos 88 y 89 de la Resolución Directoral N° 0844-2021-OEFA/DFAI, si bien el administrado señaló que realizó la limpieza y remediación efectiva del suelo inundable presente en la sección del canal de flotación que fue afectada por el derrame ocurrido a la altura del kilómetro 15+300 del Tramo I del ONP, conforme se corrobora en el informe de finalización de actividades remitido al OEFA mediante la Carta N° SONP-420-2017 del 26 de julio de 2017, el administrado no desvirtúa las conductas infractoras N° 1 y N° 2, en la medida que dichos medios probatorios hacen referencia a periodos anteriores a la ejecución de la acción de supervisión llevada a cabo del 12 al 26 de noviembre de 2018, la misma que tuvo como objetivo verificar la efectividad de los trabajos de recuperación, limpieza, traslado, disposición de material impregnado con hidrocarburos, desmovilización, evaluación y monitoreos ambientales en las áreas afectadas que el administrado concluyó la tercera semana de junio de 2017.

Por tanto, se advierte que el administrado realizó acciones ex post – que califican como parciales, porque si bien fueron efectuadas antes del inicio del presente PAS, no han sido suficientes para acreditar la reversión las consecuencias de la conducta infractora; por tanto, corresponde una calificación de 10% sobre el factor 6.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II, p. 18.

93. De esta manera, este Tribunal concuerda con el análisis efectuado por la primera instancia en el sentido que el administrado ejecutó acciones parciales a fin de revertir los efectos generados por la Conducta Infractora 2. Por lo que, según los criterios previstos en la Metodología de Cálculo de la Multa, correspondía asignar un valor de 10% para el factor de graduación f6, toda vez que las acciones ejecutadas por Petroperú no revirtieron en su totalidad las consecuencias de la infracción imputada.
94. En consecuencia, queda desestimados los argumentos del administrado en este extremo.

C.5. Sobre el daño potencial a la flora y fauna

95. Petroperú cuestiona que la primera instancia no ha brindado información que pueda determinar la veracidad sobre la afectación hacia los componentes de la flora y fauna sin mediar pruebas toxicológicas.

Análisis del TFA

96. Al respecto, cabe señalar que el daño potencial al ambiente (flora y fauna) y a la salud de las personas forman parte del tipo infractor que enmarcan las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente.
97. En ese sentido, es preciso indicar que estos aspectos fueron debidamente evaluados por este Tribunal en los considerandos del 91 al 96 de la Resolución TFA, de cuyo análisis se concluyó que el accionar antijurídico del administrado había generado una situación de riesgo al ambiente y a la salud de las personas.

98. Ahora bien, debemos agregar que el daño a los componentes ambientales involucrados en el actuar antijurídico del administrado también es considerado para el cálculo de las multas.
99. De esta manera, el daño potencial a la flora y fauna fue contemplado por la primera instancia para el cálculo de la multa de la Conducta Infractora 1, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 9: Daño potencial a la flora y fauna

<p>Daño al componente flora y fauna</p> <p>Los hidrocarburos en los sedimentos generan un impacto negativo potencial al ambiente acuático, toda vez que al ser liberados, los hidrocarburos (fracción media y fracción pesada) en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua¹², ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos, lo que causa en altas concentraciones intoxicación del individuo, y en bajas concentraciones disminuye la fertilidad¹³.</p>
<p>Además, los hidrocarburos que se depositan en los sedimentos en el fondo del cauce del cuerpo de agua generan un impacto negativo potencial a la flora acuática, en la medida que los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.</p>
<p>En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.</p>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I, confirmado en el Informe de Cálculo de Multa II

100. Como puede observarse, en cuanto a los factores de graduación de sanciones para la Conducta Infractora 1, la DFAI activó el ítem 1 del factor f1, por el daño potencial a la flora y fauna, asignándole una calificación de 30%.
101. Sin embargo, conforme este Tribunal advirtió en la Resolución TFA, la imposición de la multa exige a la DFAI la observancia de los principios y garantías propios del PAS, entre ellos, el principio de concurso de infracciones establecido en el numeral del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁷.
102. Por tal motivo, considerando que las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 constituyen infracciones que devienen del mismo hecho antijurídico y, según su tipificación (RCD N° 035-2015-OEFA/CD), tienen el nivel de graves, la DFAI sancionó al administrado con la multa prevista para la Conducta Infractora 2, por resultar en más gravosa.

57

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

103. Así pues, para su cálculo, la DFI consideró en el ítem 1 del factor f1, el daño al componente suelo, asignándole el valor de 10%. Por lo que, la multa finalmente impuesta al administrado contempló el daño potencial al mencionado componente.
104. Finalmente, habiéndose acreditado previamente el daño potencial a los referidos componentes y dado que sobre este extremo se ha agotado la vía administrativa, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento.

C.6. Sobre el principio de profesionalismo

105. En su recurso de apelación, Petroperú menciona que las actuaciones de OEFA tienen como objeto cumplir con los principios para la mejora regulatoria previstos en el Kit de Herramientas de Fiscalizaciones y Cumplimiento Regulatorio.
106. En atención a ello, debería tenerse en cuenta que el profesionalismo es un principio rector de la facultad administrativa y que la función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función, no obstante, el personal de OEFA no habría realizado una labor muy profesional al momento de determinar responsabilidad.

Análisis del TFA

107. Al respecto, se reitera que el objeto de pronunciamiento de la presente resolución gira en torno únicamente a lo relativo a la sanción impuesta a Petroperú por la Comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, más no a la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de dichas conductas, extremo que ha sido previamente confirmado por este Tribunal mediante Resolución TFA.
108. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera importante señalar que, en efecto, el OEFA solicitó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (**OCDE**) evaluar el cumplimiento regulatorio y las fiscalizaciones en el sector ambiental en Perú.
109. En ese contexto se elaboró el informe denominado *Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú*, el cual proporciona una evaluación a fondo del marco institucional y de las prácticas implementadas en el OEFA⁵⁸ y también ofrece recomendaciones para mejorar la capacidad para ejecutar las actividades de fiscalización y cumplimiento que contribuyen de manera efectiva al alcance de los objetivos políticos en el sector ambiental de Perú.
110. En el referido documento se contempla la importancia del profesionalismo que, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento**

⁵⁸ Información disponible en:
<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/5ea49c0b-es/1/2/1/index.html?itemId=/content/publication/5ea49c0b-es&csp=9cbabf08b4f43d7262f7936bfdc18c7b&itemGO=oe.cd&itemContentType=book#section-d1e9283>

de Supervisión)⁵⁹, no es sino uno de los principios de la función de supervisión del OEFA, por el cual se exige que la función de supervisión sea ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

111. En el caso concreto, previamente a la ejecución de la Supervisión Especial 2018, se elaboró el Plan de Supervisión que obra en los folios del 001 al 053 del Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID en el cual se puede identificar al equipo de profesionales (supervisores) mediante sus respectivas credenciales y declaraciones juradas de ausencia de conflicto de intereses; así como, los respectivos requerimientos técnicos (como estudios de laboratorio) que se realizaron para garantizar una adecuada acción de fiscalización.
112. Asimismo, en los folios 54 al 57 del referido expediente se detalló un Plan de Muestreo Ambiental que permita verificar y evaluar el estado del área afectada por la emergencia ambiental, mediante la toma de muestras de agua, suelo, sedimentos e hidrobiológicos. Lo anterior se muestra a continuación:

Imagen N° 10: Plan de muestreo ambiental

		PLAN DE MUESTREO AMBIENTAL Km 15+300 del Tramo I del ONP		
C.U.C.: 015-11-2018-102 SUPERVISIÓN: ESPECIAL				
1. Objetivo				
Verificar y evaluar el estado actual después de las acciones de descontaminación en el área afectada por el derrame de petróleo crudo en el km 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, Tramo I del ONP), través de la toma de muestras de agua, suelo, sedimentos e hidrobiológicos, obteniendo muestras representativas que permita una evaluación analítica de los resultados.				

Fuente: Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID, folio 054.

113. En ese sentido, esta Sala rechaza que en el presente PAS se haya visto comprometido el principio de profesionalismo, pues la acción de supervisión a partir de la cual se inició el presente PAS, no solo garantizó la imparcialidad en el desarrollo de la función (como se evidencia de las declaraciones juradas de ausencia de intereses suscritas por los supervisores), sino que atendió

⁵⁹ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 17 de febrero de 2019.

Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (...)

- f) **Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

estrictamente a las actividades de planificación y ejecución⁶⁰ (conforme se puede verificar de los folios 58 al 423 del Expediente N° 312-2018-DSEM-CHID) previstas en el Reglamento de Supervisión.

114. En suma, los hechos detectados y las muestras obtenidas por el equipo de supervisores han permitido sustentar técnicamente el daño potencial a los componentes ambientales comprometidos en las Conductas Infractoras Nros 1 y 2. Por lo tanto, se desestima lo cuestionado por Petroperú en este extremo.

C.6 Sobre la denominación de suelo agrícola, el Decreto Ley N° 22180 y los resultados

115. Petroperú sostiene que la interpretación de la denominación de suelo agrícola le corresponde a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (**DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego (**MINAGRI**) y no a OEFA.
116. Asimismo, señala que OEFA desconoce lo establecido en el Decreto Ley N° 22180, que determina la zona de reserva de uso exclusivo para Petroperú para fines de mantenimiento y/o reparación y en donde ocurrió el evento.

Análisis del TFA

117. Respecto a los alcances de la denominación de suelo de uso agrícola y a lo contemplado en el Decreto Ley N° 22180, es menester reiterar que este Tribunal no emitirá pronunciamiento relativo a la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.
118. Así pues, en el decurso del PAS el administrado alegó que los muestreos de suelo realizados en los puntos denominados 148,6,15+300SU1 y 148,6,15+300SU3 no deben ser comparados con el ECA Suelo - Uso Agrícola, sino con los estándares para uso industrial pues se ubican en el derecho de vía del ONP, dentro de la franja 12.5 metros a cada lado del eje de la tubería, según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 22180 y el Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

60

Reglamento de Supervisión

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

- 15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.
- 15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.
- 15.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.
- 15.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.
- 15.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

119. No obstante, conforme se advierte de los considerandos 85 al 90, así como del 103 al 108 de la Resolución TFA, este Tribunal señaló que los resultados de las muestras de suelo obtenidas en la Supervisión Especial 2018 han sido válidamente comparados con los valores establecidos para Suelo Agrícola contenidos en el ECA para suelo, por lo cual, no corresponde mayor abundamiento.
120. En atención a lo expuesto, se han desestimado los argumentos del administrado en este extremo.

C.7 Sobre la supuesta vulneración a los principios de razonabilidad y motivación en la multa impuesta por las Conductas Nros. 1 y 2

121. Petroperú sostiene que la primera instancia no consideró que se habría acreditado la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental. En ese sentido, señala al no existir beneficio ilícito, la multa impuesta vulneraría los principios de razonabilidad y debida motivación.

Análisis del TFA

122. Al respecto, el principio de razonabilidad⁶¹ contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶², forma parte esencial del debido procedimiento, toda vez que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
123. Asimismo, en cuanto a la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG⁶³, en concordancia con el artículo 6 de la citada norma⁶⁴, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶¹ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁶² **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶³ **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

124. De esta manera, el derecho a la debida motivación de las resoluciones constituye una garantía inherente al debido procedimiento, ya que implica que la Administración exprese las razones o justificaciones objetivas que le han llevado a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, así como de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
125. En adición a ello, debemos precisar que, en el marco de la Metodología de Cálculo de Multas, uno de los componentes de la multa es el beneficio ilícito, el cual constituye aquel beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable. Cabe agregar que, este componente de la multa se calcula con ocasión de la determinación de responsabilidad administrativa.
126. Teniendo claras estas premisas y, considerando que mediante la Resolución TFA quedó agotada la vía administrativa en lo relativo a la determinación de la responsabilidad de Petroperú por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, carece de asidero señalar que no existe beneficio ilícito, pues este se genera cuando el administrado inobserva sus obligaciones ambientales, como ha ocurrido en el caso materia de análisis.
127. De lo expuesto, esta Sala advierte que la DFAI ha motivado la sanción a imponer sobre la base de los Informes de Cálculo de Multa I y II, lo cual constituye una forma válida de motivación del acto administrativo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁶⁵
128. En consecuencia, habiendo verificado que en el cálculo de la multa impugnada responde proporcionalmente a las infracciones acreditadas y que la primera instancia ha justificado objetiva y jurídicamente su decisión, esta Sala conviene en desestimar lo argumentado por Petroperú en este extremo.

C.8. Sobre el Costo de Oportunidad de Capital (COK)

129. El administrado alega que el OEFA utiliza un Costo de Oportunidad de Capital (COK) de 13,99% anual que es el Costo de Oportunidad del Capital para el sector Hidrocarburos (Up-Stream); sin embargo, el oleoducto norperuano, no es parte de la cadena de negocio del Up-Stream, ya que tiene como función el transporte de hidrocarburos, por lo que corresponde al Mid-Stream.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁶⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

130. En esa línea, Petroperú sostiene que sólo recibe una tarifa de transporte regulada, por lo que no es parte de la renta de producción de petróleo. Por tal motivo, según la Circular N° GPLG-5299-2020 de la Gerencia Planeamiento y Gestión de Petroperú, le correspondería asignar a la tasa COK un valor de 7,15%.

Análisis del TFA

131. Al respecto, el costo de oportunidad de capital (**COK**) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
132. De la revisión del cálculo de la multa en cuestión se advierte que para la capitalización del costo evitado la primera instancia utilizó un COK ascendente a **13,99%** anual, correspondiente al **subsector upstream**, aduciendo que las principales actividades del administrado son subyacentes a dicho sector.
133. Sin embargo, la primera instancia yerra al considerar que las principales actividades del administrado corresponden a dicho subsector, pues al analizar los estados financieros auditados de Petroperú, se observa que el administrado hace una clara diferenciación respecto de sus fuentes de ingresos en función de sus segmentos reportables; como se muestra a continuación:

Imagen N°11: Estados financieros Petroperú

Operaciones
Refinación y comercialización de productos derivados del petróleo.
Servicio de transferencia y custodia de crudos de la selva norte del país.
Activos que originan entradas de efectivo derivadas de los alquileres.

Recuperado de: <https://www.petroperu.com.pe/inversionistas/wp-content/uploads/2020/08/Estados-Financieros-Auditados-2019.pdf>; pág. 38.

134. En ese sentido, de un análisis temporal anual (2013 - 2019) de estos estados de resultados, se puede observar un claro patrón respecto de su principal fuente de ingresos:

Cuadro N° 7: Evolución de los resultados por segmentos – Petroperú – En miles de US\$

Ítem	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Promedio (2013-2019)
Producción y comercialización – Downstream								
Total de ingresos por actividades ordinarias	15 028,837	14 781,659	11 585,636	11 275,928	3 996,999	4 814,463	4 577,141	8 257,583

Operaciones oleoducto								
Total de ingresos por actividades ordinarias	146,160	172,049	185,573	16,963	8,571	105,857	48,756	85,491
Unidades alquiladas y privatizadas								
Total de ingresos por actividades ordinarias	64,984	96,380	134,846	150,115	46,004	44,750	42,149	72,404
TOTAL	15 239,981	15 050,088	11 906,055	11 43,006	4 051,574	4 965,070	4 668,046	8 415,478
Participaciones								
Producción y comercialización – Downstream	98,61%	98,22%	97,31%	98,54%	98,65%	96,97%	98,05%	98,05%
Operaciones oleoducto	0,96%	1,14%	1,56%	0,15%	0,21%	2,13%	1,04%	1,03%
Unidades alquiladas y privatizadas	0,43%	0,64%	1,13%	1,31%	1,14%	0,90%	0,90%	0,92%

Fuente: Estados de resultados Petroperú 2013-2019

Recuperados de: <https://www.petroperu.com.pe/inversionistas/principal/informacion-financiera/estados-financieros/anuales/>

Elaboración: TFA

135. Como se observa del cuadro anterior, la producción y comercialización constituyen la principal fuente de ingresos del administrado, con un promedio de participación equivalente a 98,05% entre los años 2013 a 2019. Dicha fuente de ingresos involucra las operaciones u actividades de refinación y comercialización de productos derivados de petróleo, todas estas actividades pertenecientes al sector **downstream**.
136. Por lo tanto, y considerando pronunciamientos previos de este Tribunal⁶⁶, para que la capitalización del costo evitado sea razonable, corresponde modificar la multa de la Conducta Infractora 2 en el extremo del beneficio ilícito.
137. De esta manera, se establecerá el COK propio del subsector *downstream* (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondiente al Costo de Oportunidad del Capital ajustado para el Perú, el cual equivale a **13,396%** anual.
138. Ahora bien, el administrado pretende, mediante Circular N° GPLG-5299-2020 de la Gerencia Planeamiento y Gestión de Petroperú, que se considere para el valor del COK del ONP, el subsector **midstream** con un equivalente a 7,15% anual. Sin embargo, es importante dejar constancia que el administrado no adjuntó dicho documento a su recurso de apelación.
139. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que no se asignará el valor que el administrado solicita, pues ello implicaría enfocarse en una actividad específica

⁶⁶ Véase considerandos 98 al 102 de la Resolución N° 090-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023 y los considerandos 87 al 94 de la Resolución N° 295-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de julio de 2022.

del ONP y no en sus actividades principales, tal como se indicó en el desarrollo de los considerandos anteriores (relacionados a la aplicación del subsector).

140. Asimismo, al tratarse de una empresa estatal, esta tiene mayor participación (98,05%), de modo que puede destinar los recursos no invertidos (costo evitado) en otras actividades ajenas a cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables a un costo de oportunidad mayor basado en su estructura de financiamiento propio.
141. En ese sentido, corresponde rechazar lo solicitado por el administrado, en cuanto a la asignación de un 7,15% al COK para el cálculo de la multa.

C.9 Respecto a los factores de graduación de las sanciones

142. Petroperú sostiene que no se habría acreditado la existencia de perjuicio económico. Asimismo, señala que no ha mediado intencionalidad, ya que la DFAI no habría acreditado la culpabilidad ni un beneficio particular a su favor.

Análisis del TFA

143. Al respecto, según la Metodología del Cálculo de Multas, el perjuicio económico causado se evalúa en el factor para la graduación de sanciones f2.
144. De la verificación del Informe de Cálculo de Multas I, citado en el Informe de Cálculo de Multas II, se advierte que la DFAI detalló que para el caso concreto — dada la ubicación de la unidad fiscalizable (distrito de Uraninas, provincia de Datém del Marañón y departamento de Loreto)— corresponde considerar un nivel de pobreza total ascendente a 50.11 %. Lo cual fue determinado de acuerdo con lo expuesto en el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁶⁷ del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI.
145. De esta manera, a partir de la información contenida en el referido documento, se determinó que el impacto (acreditado previamente) ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; por lo tanto, se aplicó una calificación de 12 % al factor f2, conforme se aprecia a continuación:

⁶⁷ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Referencia:

- a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24 de agosto de 2020.
- b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Imagen N° 12: Factor f2

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Uraninas, provincia de Datém del Marañón y departamento de Loreto, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 50.11 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 % hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

146. De otro lado, se verifica que Petroperú cuestiona que no ha mediado intencionalidad, ya que no se ha acreditado la culpabilidad en el presente proceso, así como tampoco se ha demostrado que el administrado haya obtenido un beneficio a su favor.
147. Sobre el particular, resulta importante señalar que, el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁶⁸ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En efecto, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental **es objetiva**.
148. En ese sentido, conforme ha sido mencionado en reiteradas oportunidades, la determinación de la responsabilidad de Petroperú respecto de las Conductas infractoras Nros. 1 y 2 ha sido declarada mediante la Resolución Directoral I, aspecto sobre el cual se ha agotado la vía administrativa. Por ende, la culpabilidad del administrado ha sido debidamente demostrada.
149. No obstante, en cuanto a la intencionalidad, debe tenerse en cuenta que está relacionada con el factor de graduación f7, el cual no ha sido activado y, en consecuencia, no ha agravado la multa, como se muestra a continuación:

⁶⁸

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Imagen N°13: Factores considerados para el cálculo de la multa

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	180%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	208%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	308%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

150. En cuanto al beneficio obtenido por el administrado, conforme se analizó en el presente PAS, se ha configurado una infracción administrativa, puesto que se verificó que el administrado no descontaminó un área impactada por el derrame de petróleo crudo; en consecuencia, corresponde la aplicación del beneficio ilícito para el cálculo de la multa.
151. Sobre ello, cabe reiterar que, el beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado, que es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo que, para el cálculo de la multa, debe tenerse en cuenta los costos de las actividades que el administrado debió realizar o implementar de manera oportuna para que no incurra en las infracciones imputadas.
152. En este orden de ideas, y en concordancia con la Resolución Directoral I, el costo evitado debe ser estimado en base a las actividades que hubieran permitido realizar la descontaminación y que no fueron ejecutadas por Petroperú, como son: Licitaciones relacionadas a las actividades de descontaminación de la contingencia ambiental del km 20+190 de Petroperú dimensionado al área impactada.
153. En línea con la información detallada anteriormente, constituye un beneficio a favor del administrado todos aquellos gastos o inversiones en los cuales Petroperú no incurrió con el fin de impedir que ocurra la infracción que es materia del PAS.
154. Por lo tanto, se han desestimado los argumentos del administrado en este extremo.

D. Reformulación de la multa impuesta de la conducta infractora

155. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Petroperú –relativos al beneficio ilícito– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
156. De esta manera, teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos

precedentes, se procede a aplicar el COK correspondiente al subsector de downstream, de lo cual se obtiene que el nuevo beneficio ilícito asciende a **51,650 (cincuenta y uno con 650/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Por no descontaminar el área impactada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016 en el kilómetro 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna. ^(a)	US\$ 45 122,409
COK (anual) (b)	13,396%
COK _m (mensual)	1,053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	28,900
Beneficio ilícito	S/. 61 075,14
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3,584
Beneficio ilícito (e)	S/. 218 893,305
Ajuste inflacionario desde la fecha de cálculo de multa ICM que acompañó a la RD I hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1,168
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/. 255 667,380
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT2023 (g)	S/. 4 950,00
Beneficio ilícito (UIT)	51,650 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 2878-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DOWN-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción (26 de noviembre del 2018) y la fecha de la Resolución Directoral I (22 de abril del año 2021), fecha en la que se determina la responsabilidad administrativa.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-05/2021-05/>

(e) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2021, mes en el cual se calculó la multa para la Resolución Directoral I.

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM}$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: TFA

157. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores de graduación de sanciones [F] y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	51,650 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	308%
Valor de la Multa en UIT = (B/p)*(F)	212,109 UIT

Tipificación, numeral 2.4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; rango desde 20 UIT hasta 2000 UIT.	212,109 UIT
Valor de la multa impuesta	212,109 UIT

Elaboración: TFA

158. Sobre ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 2000 UIT; por ende, la multa calculada (**212,109 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
159. Como puede observarse la multa sugerida por la DFAI (**214,795 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**212,109 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Aruntani con una multa ascendente a **212,109 (doscientos doce con 109/1000) UIT** por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

E. Multa final

160. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Petroperú con una multa ascendente a **212,109 UIT (doscientos doce con 109/1000) UIT** por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Resumen Multa Final calculada por el TFA

N°	Conductas Infractoras	Multas DFAI	Multas TFA	
Multas apeladas				
1	Conducta Infractora 1	214,795 UIT	Revocar	212,109 UIT
2	Conducta Infractora 2			
Total multas apeladas		214,795 UIT		212,109 UIT
Multas no apelada y firme				
3	Conducta Infractora 3			13,679 UIT
Total multa no apelada				13,679 UIT

Nota: La multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora 3 determinada mediante la Resolución Directoral I, ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁹.

⁶⁹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02135-2023-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1918-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a 214,795 (doscientos catorce con 795/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se **REFORMULA** en la multa ascendente a 212,109 (doscientos doce con 109/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- **DISPONER** que el monto de la multa impuesta por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 212,109 (doscientos doce con 109/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- **PRECISAR** que la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 13,679 (trece con 679/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, no ha sido apelada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y ha quedado firme, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y a la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca. Asimismo, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09959084"



09959084